



. Existir publicidad de carácter mercantil, en el terreno o en sus inmediaciones para la señalización de su localización y características, publicidad impresa o inserciones en los medios de comunicación social.

La consideración de la existencia de una parcelación urbanística llevará aparejada la denegación de la autorización autonómica y licencia municipal que pudiera solicitarse, así como la paralización inmediata de las obras y otras intervenciones que se hubieran iniciado, sin perjuicio de las sanciones a que de origen.

3- Parcelaciones rústicas.

Los actos de modificación de la forma, superficie o lindes de una o varias fincas, tendrán la consideración de actos de parcelación, que de producirse en el Suelo no Urbanizable de Protección, requieren licencia urbanística previa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9/2001.

La licencia urbanística para actos de parcelación rústica, en caso de ser desfavorable, requerirá informe previo y vinculante de la Consejería Competente en materia de Agricultura

Artículo 10.4 Régimen de Actuaciones en Suelo no Urbanizable de Protección.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid: En el suelo no urbanizable de protección los derechos de la propiedad comprenden, además de los generales, los siguientes:

- A) La realización de los actos precisos para la utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga a la que estén efectivamente destinados, conforme a su naturaleza y mediante el empleo de medios técnicos e instalaciones compatibles con la preservación de los valores que motivan su inclusión en esta clasificación de suelo. Esta facultad comprende sólo los trabajos y las instalaciones que sean indispensables y estén permitidos o, en todo caso, no prohibidos por las ordenaciones territorial y urbanística, debiendo ejecutarse en los términos de éstas y con sujeción, además y, en todo caso, a las limitaciones impuestas por la legislación civil y la administración aplicable por razón de la materia.
- B) La realización de obras, edificaciones y construcciones y el desarrollo de usos y actividades que se legitimen expresamente en los términos dispuestos por la Ley 9/2001 mediante calificación urbanística (procedimiento 147 y 148).

En el Suelo no urbanizable de Protección serán autorizables, previa calificación urbanística, en las condiciones y siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 147 y 148 de la L. 9/2001, y de las normas particulares previstas en el art. 10.6 de las Normas Urbanísticas del P.G., las actividades indicadas sintéticamente en el siguiente cuadro: